



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00679-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: DIEGO AUGUSTO ORTEGA VILLARREAL C.C. 1.129.521.630**

**DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ C.C. 7.481.203, JOSE RAFAEL  
PASCUALES C.C. 3.721.330 Y GREY PASCUALES REALES C.C. 22.474.936**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Febrero 16 de Dos Mil Veintidós (2.022)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por **DIEGO AUGUSTO ORTEGA VILLARREAL C.C. 1.129.521.630**. Informándole que se encuentra pendiente para estudio. Sírvase proveer.

**DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Febrero 16 de Dos Mil Veintidós (2.022)**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el señor **DIEGO AUGUSTO OROZCO VILLARREAL**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALVARO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ C.C. 7.481.203, JOSE RAFAEL PASCUALES C.C. 3.721.330 Y GREY PASCUALES REALES C.C. 22.474.936**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio 001 aportado con la demanda.

De la revisión preliminar de la demanda se observa está dirigida al juez de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad, lo cierto está en que al ser verificado el acápite de notificaciones tanto la parte demandante, como demandada se encuentran domiciliadas en la ciudad de Barranquilla e incluso la letra de cambio hoy objeto del presente proceso ejecutivo fue firmado en esa ciudad.

Al respecto, el artículo 28 del CGP, numeral 1ª, preceptúa: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..”. En este orden de ideas tenemos que el juez competente para conocer del presente proceso ejecutivo singular, sería el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (Atlántico), por ser éste, el Municipio donde se encuentra domiciliada la demandada.

Así las cosas, se rechazará de plano de la demanda por falta de competencia territorial, y en consecuencia, se ordenará enviarla a oficina judicial, a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por ser estos, quienes ostentan la competencia del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano por falta de competencia territorial, la demanda presentada por **DIEGO AUGUSTO ORTEGA VILLARREAL C.C. 1.129.521.630**, contra **ALVARO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ C.C. 7.481.203, JOSE RAFAEL PASCUALES C.C. 3.721.330 Y GREY PASCUALES REALES C.C. 22.474.936**, según se dijo en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00679-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DIEGO AUGUSTO ORTEGA VILLARREAL C.C. 1.129.521.630

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ C.C. 7.481.203, JOSE RAFAEL  
PASCUALES C.C. 3.721.330 Y GREY PASCUALES REALES C.C. 22.474.936

**SEGUNDO:** Por Secretaría, enviar la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose, a Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en atención de los motivos consignados. Anotar su salida en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1f1e31ab264adafea6be7cd1a853689dc6196e1ba16239ebf38acebdaac09f**

Documento generado en 16/02/2022 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>